

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2015-00250</b> 00
<b>Demandante</b>	LUISA MARINA HOYOS ALZATE
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>Medio de control</b>	nulidad y restablecimiento del derecho- laboral
<b>Asunto</b>	Rechazo demanda no subsanó requisitos
<b>Interlocutorio Nro</b>	<b>307</b>

La señora LUISA MARINA HOYOS ALZATE actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Por auto del 16 de marzo de 2015 (folio 28) se inadmitió la presente demanda, para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegara la parte demandante el poder que facultara a la Doctora Alzate Quintero, para representar a la señora Hoyos Alzate en el presente proceso; requisito que pretendió ser subsanado con poder arrimado el 6 de abril pasado (folios 30 y 31).

Pese a lo anterior, en el mencionado poder no se indicó el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, razón por la cual, mediante auto del 20 de abril de 2015 (folio 33), se inadmitió nuevamente la demanda y se concedió un término de **CINCO (05) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte actora haya cumplido con las exigencias mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

1. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señala el artículo 162 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.*

3. En el caso que nos ocupa, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E**

**Primero. RECHAZAR la DEMANDA** en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en autos del 16 de marzo de 2015 y 20 de abril siguientes, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

**Segundo.** En firme la presente decisión, Archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

**Juez.**

a.h